



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, doce de abril de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **PROSPERIDAD CIUDADANA –PC-**, a través de su Representante Legal y Representante señor **LILIAN PIEDAD GARCIA CONTRERAS**, y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: “...h) *Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...*”, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: “...*El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...*”.

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se

encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

El partido político **PROSPERIDAD CIUDADANA –PC-**, entregó físicamente el expediente de mérito en el Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Jalapa, el veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, quien en virtud de lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el informe número DDJ guion RC guion I guion cuarenta y uno dos guion dos mil veintitrés (**DDJ-RC-I-41-2023**), de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual determinó que la referida organización cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el informe número DDJ guion RC guion I guion cuarenta y uno guion dos mil veintitrés (DDJ-RC-I-41-2023), emitido por el Delegación departamental del Registro de Ciudadanos de Jalapa, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen,





Tribunal Supremo Electoral

advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES

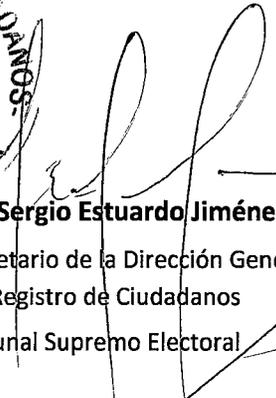
Los artículos: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO

Esta Dirección con fundamento en lo considerando, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **PROSPERIDAD CIUDADANA –PC-**, a través de su Representante Legal, señora Lilian Piedad García Contreras, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE JALAPA, DEPARTAMENTO DE JALAPA**, integrada por los ciudadanos: a) **ELISEO BARILLAS CANALES**, candidato a **Alcalde Municipal**; b) **SYNTHIA MARIA JOSE DUARTE CRUZ**, candidata a **Síndico Titular 1**; c) **OLGA ARGENTINA JIMENEZ PINEDA**, candidato a **Síndico Titular 2**; d) **KHRISTIAN ALEXANDER ESCOBAR CASTAÑAZA**, candidato a **Síndico Titular 3**; e) **JOSE ONOFRE SANDOVAL BONILLA**, candidato a **Concejal Titular 1**; f) **MIGUEL ANGEL VAIDES PORTAMARIN**, candidato a **Concejal Titular 2**; g) **ERICK ORLANDO SANDOVAL Y SANDOVAL**, candidato a **Concejal Titular 3**; h) **ROLANDO ALFONSO PALMA RODRIGUEZ**, candidato a **Concejal Titular 4**; i) **MARIO ALBERTO ORDOÑEZ VARGAS**, candidato a **Concejal Titular 5**; j) **RAUL CALDERAS LOPEZ**, candidato a **Concejal Titular 6**; k) **THELMA CARINA MONTERROSO DE MIRANDA**, candidata a **Concejal Titular 7**; l) **CARLOS DAVID MENDEZ ALARCON**, candidato a **Concejal**

Suplente 1; m) NOEMI ROMAN IBAÑEZ, candidata a Concejal Suplente 2; n) BYRON NOE PINEDA, candidato a Concejal Suplente 3; II. Se declara VACANTE, el candidato a Sindico Suplente 1, en virtud de no presentar la documentación de rigor correspondiente. III. Se declaran VACANTES, los candidatos a Concejal Titular 8, Concejal Titular 9, Concejal Titular 10 y Concejal Suplente 4, en virtud de no haber postulado. IV. Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. V. NOTIFÍQUESE.




Lic. Sergio Estuardo Jiménez Rivera
Secretario de la Dirección General del
del Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral




Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director de la Dirección General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral

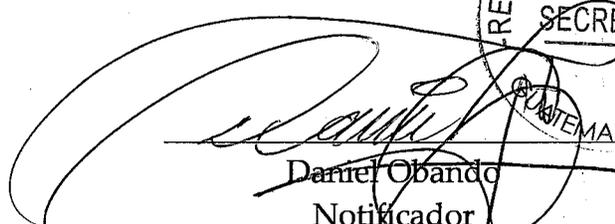


Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las doce horas con dos minutos, del día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, en la catorce calle seis guion doce, zona uno, oficina trescientos diez, Edificio Valenzuela, **NOTIFIQUÉ**, al Partido Político "**PROSPERIDAD CIUDADANA**" -PC-, la Resolución número **PE-DGRC-1066-2023 RJMJ/begm**, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: Fernando Rentería; quien de enterado (a) de conformidad no firmó.

(f) _____
NOTIFICADO (A)


Daniel Obando
Notificador
Dirección General de
Registro de Ciudadanos

